

**REGLAMENTO (CE) Nº 1462/97 DE LA COMISIÓN****de 25 de julio de 1997**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 691/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II del presente Reglamento.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 12.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997
14	100,00
15	100,00
16	100,00
17	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997
14	230,00
15	1 015,00
16	1 964,28
17	14 470,00